



Cartagena de Indias D.T., y C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001-33-33-005-2019-00027-00
Demandante	Nixon Horacio Córdoba Moya
Demandado	Nación-Ministerio de Educación- Fomag
Auto de sustanciación No.	065
ASUNTO	Traslado para alegar conforme a la Ley 2080 de 2021

Visto el informe secretarial observa el Despacho lo siguiente:

En razón de la intervención de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado conforme la Ley 1444 de 2011 y los arts. 610 y 611 del CGP, mediante auto de 24 de septiembre de 2020 se decidió suspender el proceso por el término de 30 días, dejando el mismo a disposición de la agencia para lo de su competencia.

Estando más que superado el término de la suspensión del proceso.

De otra parte, previamente se había programado para el día 25 de marzo de 2020, audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA, la cual no pudo llevarse a cabo en razón al estado de emergencia nacional y la decisión del Consejo Superior de la Judicatura de suspender los términos judiciales<sup>1</sup> en todos los procesos a nivel nacional<sup>2</sup> desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020<sup>3</sup>.

## II. Consideraciones

Conforme a la Ley 2080 de 2021, que reformo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2014, y que en su artículo 42º señala:

*Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

<sup>1</sup> PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556

<sup>2</sup> Excepto en el trámite de acciones de tutelas y en algunos despachos penales.

<sup>3</sup> acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura





b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*23 Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*





Advierte el Despacho que el presente proceso cumple con los supuestos establecidos en el art. 182A numeral 1º literales a), b) y d) del C de P.A. y de lo C.A., ya que se trata de un asunto de puro derecho y no se hace necesario la práctica de pruebas, pues, si bien la parte demandante solicitó que se oficiara a la secretaria de Educación Departamental de Bolívar, para allegar los certificados de salarios de los años 2016 y 2017 y certificado de tiempo de servicio, dicha prueba no resulta necesaria y útil para el proceso, toda vez que según el acto demandando<sup>4</sup> el señor Nixon Horacio Córdoba adquirió el status de jubilado el 2 de abril de 2015, y las pretensiones de la demanda giran en torno a la declaratoria de nulidad parcial de dicho acto administrativo y del acto ficto por no resolver petición de reliquidación pensional con radicado 16 de noviembre de 2018, y obtener la reliquidación de la pensión equivalente al 75% del promedio de los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al status pensional. Por tanto, basta las certificaciones salariales allegadas con la demanda fl.17, que corresponden a lo devengado en el año anterior al estatus pensional del demandante.

En consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A, en concordancia con el art. 181 inciso final del C de P.A. y de lo C. A. y por no haberse propuesto excepciones previas (las propuestas son de mérito y exigen definición en sentencia), se correrá traslado para alegar por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. **El traslado igualmente se hará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

En el mismo término el agente del Ministerio Público puede rendir concepto.

Precisando que el litigio se centrara en establecer si el demandante NIXON HORACIO CORDOBA MOYA, en su condición de docente oficial, tiene derecho a que la demandada le reliquide su pensión de jubilación que le fue reconocida mediante la Resolución No. 3324 de 16 de diciembre de 2015, tomando como ingreso base de liquidación de dicha pensión todos los factores devengados en el último año antes de adquirir el estatus de pensionado. Atendiendo la fecha de ingreso a la docencia oficial que permitirá establecer la normatividad aplicable.

Y las pruebas serán las documentales allegadas con la demanda:

Copia Resolución No. 3324 de 16 de diciembre de 2015, de reconocimiento pensional, con constancia de notificación; certificación de historia laboral del demandante consecutivo No. 1598; certificación de salarios consecutivo No. 1597, correspondientes años 2014 y 2015; petición de reliquidación radicada el 16 de noviembre de 2018.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena de Indias

### RESUELVE:

<sup>4</sup> Resolución No 3324 de 16 de diciembre de 2015.





1. Entiéndase levantada la suspensión del proceso, por superar los treinta días arts. 610 y 611 del CGP.
2. Correr traslado para alegar por escrito a las partes **y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, conforme al art. 182A numeral 1º literales a) y b) del C de P.A. y de lo C.A, en concordancia con el art. 181 inciso final del C de P.A. de lo C.A.

El mismo término tiene el agente del Ministerio Público para rendir concepto.

3. Vencido dicho término vuelva el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1e047f71db5568eebb681576580fb9658c80922224bf81269bb89331afb7b86**

Documento generado en 11/03/2021 10:29:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

